



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00480-01
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

Auto No. 353

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la admisión de la demanda; no obstante, se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres (Sistema de información Siglo XXI y fol. 12 del expediente).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 del Decreto 1265 de 1970¹, es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00537-00

Accionante: José Gabriel Revelo Erazo

Accionado: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán

Acción: Tutela – Primera instancia

Teniendo en cuenta que la acción es promovida directamente contra un juzgado administrativo del Circuito de Popayán, esta Corporación es competente para conocerla, de conformidad con el numeral 5 del del Decreto 1983 de 2017, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, el cual prevé:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Y dado que la demanda está formalmente ajustada a derecho, es necesario proveer su admisión.

SE DISPONE:

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00537-00
Accionante: José Gabriel Revelo Erazo
Accionado: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán
Acción: Tutela – Primera instancia

PRIMERO. - ADMITIR la tutela presentada por José Gabriel Revelo Erazo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la admisión de la presente acción constitucional al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito y désele copia de la demanda y sus anexos.

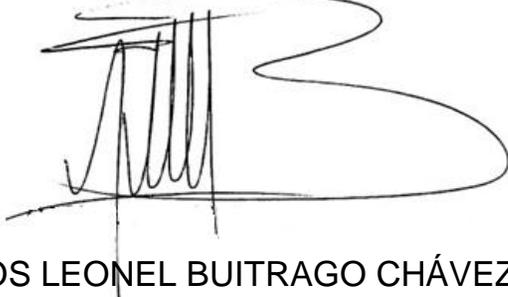
La notificada rendirá el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y para ello se le concede un término de dos (2) días.

TERCERO.- Con el valor que en Derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO.- Los oficios y comunicaciones deberán remitirse, únicamente, al correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping curve to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00538-00
Accionante: Etel Magali Romo López
Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Acción: Tutela – Primera instancia

Teniendo en cuenta que la acción es promovida directamente contra un juzgado administrativo del circuito de Popayán, esta Corporación es competente para conocerla, de conformidad con el numeral 5 del del Decreto 1983 de 2017, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, el cual prevé:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Y dado que la demanda está formalmente ajustada a derecho, es necesario proveer su admisión.

SE DISPONE:

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00538-00
Accionante: Etel Magali Romo López
Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Acción: Tutela – Primera instancia

PRIMERO. - ADMITIR la tutela presentada por Etel Magali Romo López, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la admisión de la presente acción constitucional al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito y désele copia de la demanda y sus anexos.

La notificada rendirá el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y para ello se le concede un término de dos (2) días.

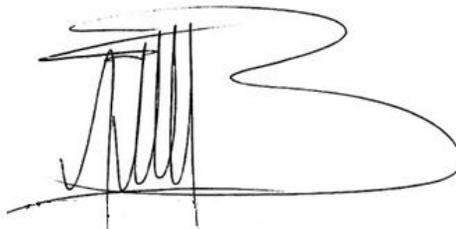
TERCERO.- Con el valor que en Derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO.-El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán se servirá enviar, de manera digitalizada, el expediente radicado bajo el número: 190012333006201500019000.

QUINTO.-Los oficios y comunicaciones deberán remitirse, únicamente, al correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SECTO.-NOTIFICAR el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado.